



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30506/2021

TJ/I-45716/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)579/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

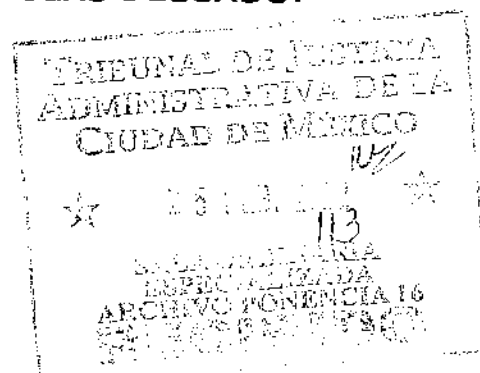
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45716/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45716/2020.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 30506/2021, interpuesto el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/-45716/2020.

ANTECEDENTES:

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso demanda el veintinueve de octubre del dos mil veinte, para impugnar:

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO SUBDIRECTOR (sic) DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA, Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(Procedimiento administrativo que concluye con la resolución que sanciona a la actora con una amonestación pública dado que en su carácter de Agente del Ministerio Público al tener a su cargo la carpeta de investigación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitió ordenar a la Policía de Investigación, la práctica del acto de investigación conducente para el esclarecimiento del hecho delictivo, consistente en trasladarse en compañía de denunciante a las inmediaciones de lugar ubicado en las calles ^{**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de precisar el recorrido realizado el día y hora de los presuntos hechos delictivos, debiendo informar si existían cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública o particulares colindantes al lugar, así como testigos o personas que pudieran encontrarse relacionadas con los presuntos hechos delictivos).

2.- El Magistrado Instructor de Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del treinta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

octubre del dos mil veinte, concediendo la suspensión solicitada, y ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal los días veintidós de febrero y primero de marzo del dos mil veintiuno.

3.- El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, señalando que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Mediante el acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

5.- El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-"

(La A quo declaró la nulidad toda vez que el procedimiento administrativo se tramitó y concluyó con una ley que no se encontraba vigente al momento de su inicio pues se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se debió aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México).

Esa sentencia se notificó a las autoridades demandadas los días once y doce de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el doce del mismo mes y año.

6.- El veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

7.- Mediante el proveído de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se desahogara la vista ordenada.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo XI "De las sentencias", de título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el alegato correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 68/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Noveno Circuito, Primero en Materias Civiles y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penales y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 53/2010. Acorada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de jurisprudencia.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones I y XIX, 25 fracción I, 27, 33 y 34, apartado B, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como con base en lo dispuesto en el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecinueve, por el cual se dotó a esta Sala de una competencia mixta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

a) En la primera causal propuesta, el Director de Situación Patrimonial, aduce que el juicio es improcedente, dado que no existe el acto que se le atribuye, ya que la inscripción de la sanción impugnada fue cancelada al haberse concedido la suspensión solicitada por el actor.

Causal que se declara **infundada**, toda vez que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad, no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del Director de Situación Patrimonial, cuenta habida que, con independencia de que se haya cancelado la inscripción de la sanción impugnada, dicha autoridad encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que cuenta con el carácter de autoridad ejecutora, al ser quien tiene las atribuciones para la inscripción de las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables, por lo que al final de cuentas deberá apegarse a lo que se resuelva en el presente asunto, tomando en consideración que la cancelación de la inscripción a que hace referencia únicamente es temporal por haberse ordenado como medida cautelar. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./74**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

b) En la segunda causa, planteada, el Director de Situación Patrimonial solicita que se sobresean el juicio, dado que la inscripción de la sanción impugnada no es un acto que vulnere la esfera jurídica del actor al ser meramente declarativo.

Esta Sala declara **infundada** la causal a estudio, toda vez que la demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la resolución administrativa de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **misma en la que se determina sancionar al actor por presuntas irregularidades cometidas en su carácter de servidor público**, por lo que sí es un acto impugnabile vía juicio de nulidad, que le causa agravio a su esfera de derechos, y toda vez que la inscripción de la sanción impuesta es una consecuencia directa del acto impugnado, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.** Lo anterior únicamente por lo que respecta a la servidora pública María Guadalupe Sotolongo Vázquez.

IV.- Ahora bien, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, la Sala de esta Sala de conocimiento, en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, respecto a lo argüido en su segundo concepto de nulidad, en el cual esencialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad inició el procedimiento conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin tomar en consideración que dicha ley ya se encuentra abrogada desde el dos mil diecisiete, al emitirse la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se debió aplicar la ley vigente al momento de iniciarse el procedimiento.

Estudiado el anterior argumento y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por las autoridades demandadas, la Sala de los suscritos Magistrados, el anterior concepto de nulidad es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, cuenta habida que tal y como lo señala la parte actora, el procedimiento disciplinario que le fue incoado contraviene las disposiciones legales aplicables, por no haberse sustanciado conforme a una legislación no vigente, ya que la autoridad demandada aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales a pesar de ser ordenamientos que ya se encuentran abrogados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

Por ende, se determina que la resolución controvertida carece de validez por derivar de un procedimiento viciado de origen, el cual se llevó a cabo de conformidad con ordenamientos no vigentes.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyos artículos primero, segundo, tercero, cuarto y octavos transitorios se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

"TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

"CUARTO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en la que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando."

"OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Así, de los anteriores preceptos se desprende que la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se dio a partir de los dos de septiembre del dos mil diecisiete, es decir, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se encuentra

vigente y por ende es de observancia obligatoria para todas las autoridades encargadas de su aplicación.

Asimismo, se desprende que su aplicación procederá en aquellos casos que se inicien a partir de su entrada en vigor, por lo que aquellos procedimientos iniciados con anterioridad se seguirán sustanciando conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Luego entonces, la contravención a las anteriores disposiciones, genera la ilegalidad de los actos correspondientes, como acontece en el presente asunto, pues como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, el procedimiento de cual deriva la resolución controvertida, fue iniciado el veintinueve de abril del dos mil diecinueve, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que su sustanciación debió llevarse a cabo conforme a las formalidades establecidas en esta ley y no así conforme a la legislación abrogada (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen objetivo homogéneo, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

Y que, por lo tanto, el propósito tanto de las antiguas leyes procesales como de la actual, es el mismo, esto es, que intervengan en el procedimiento los individuos indispensables para su correcto seguimiento, respetando el derecho de defensa, sin menoscabar la eficacia de las investigaciones, ni el objetivo de sancionar conductas antijurídicas.

Lo anterior trae como consecuencia la inaplicabilidad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de los dos de septiembre del dos mil diecisiete; por ende, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente juicio se inició en fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, el procedimiento impugnado debió sustanciarse al amparo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a cual en la especie no acontece, dado que la autoridad demandada substanció el procedimiento incoado en contra del actor, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun cuando ya no se encontraba vigente.

Tal circunstancia contraviene los derechos del accionante, dado que se le sanciona con base en una normatividad no vigente y no aplicable al caso concreto, violentando así el principio de legalidad y legalidad consagrados en la Constitución General de la República. Sirve de apoyo a tal determinación la tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, cuyo título y texto establecen lo siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

No es óbice a lo anterior, que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señale que a la fecha de entrada en vigor de ésta, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues ello sólo implica que cuando otros ordenamientos aun no modificados hagan referencia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deberá entender que se refieren a la nueva ley, pero no implica que si la autoridad sustentó su resolución en la ley anterior, quede subsanada dicha irregularidad al entenderse que se refiere a la nueva ley, y es que los numerales invocados por la demandada no corresponden en contenido a los correlativos de la nueva ley que debió aplicarse, de ahí que, en atención a la garantía de certeza jurídica y debida fundamentación y motivación, la autoridad estaba constreñida a iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento conforme a las nuevas disposiciones legales, citando con exactitud los preceptos aplicables.

No obstante, de la valoración de las pruebas aportadas, se desprende que la autoridad demandada soslayó el contenido de la legislación vigente, por lo que transgredió la esfera jurídica del accionante.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora los derechos que indebidamente le hayan sido conculcados, para lo cual, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno deberá dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, y el Director de Situación Patrimonial, deberá abstenerse de inscribir la

sanción anulada. Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente asunto."

IV.- En su primer y en realidad único agravio sostiene la actante que contrario a lo señalado por la A quo, la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional ya que si bien es cierto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, también lo es que en su artículo segundo transitorio dispone que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Afirma que al momento de la comisión de las conductas irregulares atribuidas a la actora la Ley aplicable para substanciar el Procedimiento Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete, máxime que el artículo transitorio segundo anteriormente referido expresamente establece que las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas serán aplicables las vigentes al momento en que se originó la conducta.

Finalmente señala que con las pruebas ofrecidas por la actora no se logró desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida expresándose los razonamientos lógicos jurídicos suficientes para acreditar la debida fundamentación y motivación de la valoración realizada en donde se produjo la convicción de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

la servidora pública incumplió las obligaciones inherentes a su cargo por lo que resultó procedente la sanción administrativa consistente en Amonestación Pública acorde con la infracción cometida especificada en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio deviene en parte **infundado** y en parte de **desestimarse** con base a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término debe señalarse que para determinar cuál de las Leyes es aplicable para la substanciación del procedimiento se debe atender la fecha de inicio del mismo, entendiéndose iniciado con la **fase de la investigación** por lo que en el caso concreto la etapa de investigación inició **el doce de diciembre de dos mil dieciocho**, con la recepción del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por la Licenciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente del Ministerio Público Visitador y por la Licenciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX responsable de la Agencia "A" dirigido al Órgano Interno de la Institución, remitiendo el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

refiriendo irregularidades en la integración de la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se señala en el Resultando 1 de la Resolución recurrida, por lo que la Ley que se debió aplicar es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, la Segunda Sala de Auto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en materia administrativa, el ocho de julio de dos mil veinte, realizó la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en donde entre otras cosas refirió:

- Que derivado de los artículos transitorios, se advierte que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio. También señaló que dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.
- Que no obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

- Consideró que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados; por lo tanto, **es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**
- Explicó que, si la autoridad efectuó la investigación sin apegar a las reglas de la ley general, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.
- Concluyó que, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite

sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De la anterior ejecutoria surgió la jurisprudencia 2ª/J.47/2020 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2022311, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa de Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes de/19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."

(Énfasis añadido)

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Segunda Sala del Máximo Tribunal, son perfectamente aplicables al caso, por lo cual debe tomarse en cuenta para substanciar y resolver el procedimiento sancionador administrativo, la ley que está vigente en el momento en que se inicia aquél; en el entendido de que, respecto a dicha aplicabilidad, no se toma en consideración la fecha en que se cometió la conducta probablemente infractora, sino en el momento en que se inicia el procedimiento de investigación concerniente.

Al respecto, debe precisarse que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México", cuyos artículos transitorios disponen:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada

en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Todas las referencias que en las leyes se haga a la Contraloría General de la Ciudad de México, se entenderán referidas a la Secretaría de la Contraloría General. Asimismo, las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes de la Ciudad de México, Órganos Autónomos, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones presupuestarias, orgánicas, normativas, y demás acciones necesarias para aplicar la presente Ley.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

De los artículos transcritos, en la parte que nos interesa, se desprende que, conforme al artículo primero transitorio, dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

Además, del artículo tercero se advierte que, a su entrada en vigor, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entenderían referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos segundo y octavo transitorios, se advierte que el legislador previó que los actos, omisiones y procedimientos administrativos, incluyendo los que se instauran a servidores públicos por responsabilidades administrativas, estarán a lo siguiente:

- Si éstos se emitieron o iniciaron antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete se concluirán y tramitarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
- Si éstos se emitieron o iniciaron a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete o después, se concluirán y tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Teniendo presente, que acorde a los razonamientos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que sustentaron la ejecutoria de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 47/2020, citada en párrafos precedentes, **es viable llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación**, a pesar de que la conducta se haya cometido con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que, lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con la norma en vigor, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto que

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, del análisis y estudio que se realiza al expediente del juicio de nulidad, se tiene que la etapa de investigación en el procedimiento administrativo de

~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~ Agente del Ministerio Público Visitador y por la Licenciada
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~ Responsable de la Agencia "A"
dirigido al Órgano Interno de la Institución, remitiendo el Acta
Circunstanciada derivada del expediente de queja ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~
~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRC~~

En este orden de ideas, se tiene que la etapa de investigación, para efectos de determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, inició el doce de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que ya se encontraba vigente la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo que como lo determinó la A quo, se debió aplicar dicha legislación al procedimiento que se le inició a la parte actora, dado que aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implicaría dar a dicha Ley una ultractividad que no se encuentra establecida en Ley, porque no fue voluntad del legislador.

En esta lógica se tiene que, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México lleva a considerar que, las disposiciones de dicho ordenamiento, deben aplicarse en todos los casos a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos iniciados a partir de que tal ordenamiento entró en vigor, con independencia de la fecha de realización de las conductas que motiven la instauración de un procedimiento de ese tipo, puesto que, como se adelantó, dicho inicio de procedimiento se debe considerar desde que se inicia la etapa de investigación, dada la estrecha relación que guardan las etapas entre sí en el nuevo procedimiento, motivo por el cual en el presente caso debió aplicarse la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que era la legislación que se encontraba vigente en el momento de iniciarse la multicitada etapa de investigación, pues de estimarse lo contrario se le estaría permitiendo a la autoridad sancionadora aplicar una Ley que ya no se encuentra vigente y otorgándole a ésta última la ultractividad que no se encuentra establecida en la Ley, con lo que se violaría el principio de certeza jurídica.

Por tanto, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son las disposiciones sustantivas y adjetivas de ésta las aplicables para el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra del hoy actor, dado que éste fue iniciado cuando ya se encontraba vigente la Ley en mención, por más que la conducta de la parte actora haya acontecido durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí que si en dicho procedimiento se aplicaron las normas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal aplicación fue incorrecta, pues resultó contrario a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí que se estime infundado lo argumentado por la autoridad demandada, hoy apelante.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que en la sentencia recurrida la A quo haya señalado que resultaba ilegal que el procedimiento se hubiese sustanciado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo a la fecha en que inició el procedimiento siendo esto el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, pues si bien ello es incorrecto como ya se ha precisado, pues la fecha que debe considerarse es aquella en que inició la investigación, lo cierto es que se acredita que el inicio de la investigación fue durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que los argumentos de la A quo siguen siendo aplicables al caso concreto.

Finalmente debe señalarse que el argumento de la demandada relativo a que con las pruebas ofrecidas por la actora no se logró desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida expresándose los razonamientos lógicos jurídicos suficientes para acreditar la debida fundamentación y motivación de la valoración realizada en donde se produjo la convicción de que la servidora pública incumplió las obligaciones inherentes a su cargo por lo que resultó procedente la sanción administrativa, debe desestimarse puesto que en nada controvierte los motivos y fundamentos que tuvo la Sala del conocimiento para declarar la nulidad pues esta no se efectuó porque se hubiera o no acreditado la conducta de la actora ni valorado las pruebas, sino porque la autoridad fundamentó la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario incoado a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 23 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

accionante en preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando debió haber utilizado la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la Litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Bajo esas circunstancias, y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/I-45716/2020**, se **CONFIRMA** la misma por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó en parte infundado y en parte de desestimarse el agravio expuesto en el recurso de apelación intentado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-45716/2020.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 30506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 30506/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45716/2020** DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Resultó en parte infundado y en parte de desestimarse el agravio expuesto en el recurso de apelación intentado. **SEGUNDO.- Se confirma** la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-45716/2020. **TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración el expediente de juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación. **CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO.-** Notifíquese esta resolución a las partes."